

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, enero 25 de 2023. Informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 103

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00021-00
Asunto: Declaración de sociedad de hecho
Demandante: Benito Sánchez Lugo
Demandados: Luz Aida Cuchillo Pillimue

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

El señor **BENITO SANCHEZ LUBO** a través de apoderada judicial, interpuso la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor a la misma y sus anexos, se evidencia que este juzgado no es competente para su conocimiento y trámite, acorde a las razones y argumentos que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

El proceso instaurado según el poder y la demanda, es un declarativo de existencia de **sociedad de hecho** entre demandante y demandada, y si bien se alude para ello en el hecho 1º del libelo promotor, a una convivencia marital entre la citada pareja, el resto de supuestos fácticos están centrados en la creación y desarrollo de la empresa, que se dice, ambos formaron, fruto de su trabajo conjunto, aludiendo a su vez, a las funciones de dirección y administración de dicha asociación con fines comerciales y civiles, por lo que, al tratarse de pretensiones alusivas a una sociedad de hecho, este juzgado no es competente para el trámite y conocimiento de la demanda, como quiera que, tal acción difiere de la que regula la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, alusiva a la declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, siendo de conocimiento la acción instaurada de la jurisdicción civil, a cargo de los jueces civiles del circuito, según la cláusula residual de competencia consagrada en el No. 11 art. 20 del C.G del P, que dispone que éstos conocen en primera instancia de: “(...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”.

Lo anterior, pues como vuelve y se reitera, aunque se menciona una convivencia como marido y mujer entre los futuros extremos litigiosos, se lo hace para señalar la génesis de la formación empresarial entre las eventuales partes, siendo claro que, el sustento de la demanda apunta al interés de un reconocimiento meramente económico y en calidad de socios por razón de la actividad comercial desarrollada por la pareja, a tal punto que, en los fundamentos de derecho del libelo se enuncian normas y

jurisprudencia alusiva a una acción diferente a la declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de competencia de esta jurisdicción de familia. Basta para verificar lo dicho, con detenerse en el texto de los apartes jurisprudenciales que a propósito se subrayan en dicho acápite, para delimitar el interés de la parte actora, que no es en modo alguno, relacionado con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, si no, el de ser reconocido como socio de hecho de la demandada y la disolución y liquidación de dicha gestión empresarial.

As las cosas, este despacho en virtud de lo previsto en el art. 90 inciso 2º. en concordancia con la disposición legal ya citada, rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la materia, y ordenará su remisión a través de la oficina judicial a los Juzgados Civiles de Circuito de esta ciudad (reparto), por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda declarativa de **SOCIEDAD DE HECHO**, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor BENITO SANCHEZ LUGO, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE su remisión a través de la Oficina judicial para ser repartida a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUTO (REPARTO) de esta ciudad, por ser los competentes para conocerla.

TERCERO: ANOTAR la salida de este asunto previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 011 de hoy 26/01/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c50b7ecee814fe7baa2cfb8f6f778b5f5349c600ecf945821dfb61c4d4309a**

Documento generado en 25/01/2023 09:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>